En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. M. c/ S. C. S.M.S.G. s/ COBRO DE PESOS-Ley 24.240"** (Expte. N°252 Año 2018) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 40/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA: ¿**Satisface el recurso de la demandada los requisitos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios que se regularon al letrado de la parte actora?; **CUARTA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 229.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Previo a expedirme sobre la primera cuestión propuesta al Acuerdo, estimo necesario reseñar la decisión impugnada y los agravios propuestos por la recurrente y luego resolver sobre la suficiencia técnica del recurso.

2. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda y condenó a S. C. S.M.S.G. a pagar a la Sra. M. L. la suma de $ 203 800 (Doscientos tres mil ochocientos Pesos), correspondiente a cumplimiento de contrato, gastos de traslado y daño punitivo, con más los intereses que determina dentro de los diez días de adquirir firmeza la sentencia.

Asimismo dispuso que L. debía -dentro del plazo de DIEZ (10) de abonada la suma indicada precedentemente y bajo apercibimiento de ley-, entregar a la demandada: a) el vehículo Peugeot Active 308, Dominio X, libre de todo gravamen; b) la documentación del vehículo; c) la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción

Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo.

Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver y luego de señalar cuál sería la norma aplicable, indicó cuáles resultaban los hechos no controvertidos y entre ellos la existencia de un contrato de seguros suscripto entre la Sra. M. L. y la aseguradora y que la demandada reconoce que los daños sufridos por el rodado Peugeot Active 308, Dominio X, como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de setiembre de 2014, generaron la destrucción total del mismo.

Luego de considerar la prueba reunida, aludió a que el contrato de seguro celebrado entre las partes es un contrato de consumo y que las partes están amparadas por los arts. 3 y 10 bis inc a) de la ley 24.240.

Refirió a las cláusulas del contrato y específicamente a la Cláusula CG-DA4-2.Daño Total y a los arts. 49, 51 segundo párrafo de la LS, al intercambio epistolar entre la Sra. L. y la Aseguradora y concluyó que, aceptado por la aseguradora el siniestro y admitido que los daños del rodado configuraron su destrucción total, resultaba de aplicación lo dispuesto en la cláusula contractual referida, tal como la demandada lo comunicó a la asegurada mediante la carta documento N° 444632850, suma que debía abonar dentro de los quince días posteriores al cumplimiento de la opción requerida y los trámites correspondientes.

Agregó que el requerimiento de opción efectuado por la demandada, produjo la suspensión del plazo para cumplir con el pago, ello hasta que la actora formulara su elección y cumpliera con los pasos establecidos; que cumplido el plazo establecido por el art. 49 para que se abonara la suma comprometida por aplicación del contrato, es que la obligación se tornó exigible, por lo que frente al incumplimiento, resultaba procedente admitir la demanda de cumplimiento de contrato planteada por la actora.

Definió que el monto sería el consignado en la póliza que es el que consta en el frente de póliza de $ 143 000 (art. 61 LS) con más los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), que deberán calcularse desde el vencimiento del plazo de quince días establecido por el art. 49 de la L.S (24/4/15) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Agregó que la actora, previo pago de la indemnización, deberá hacer entrega a la demandada del vehículo Peugeot Active 308, Dominio X, libre de todo gravamen, de la documentación del vehículo, como así también inscribir la baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo.

Luego, respecto de los gastos de movilidad, dijo que el perjuicio deriva del incumplimiento de la demandada, en tanto vencido el plazo de 15 días establecido por el art. 49 de la Ley de Seguros, no abonó la indemnización comprometida, por lo que admite el rubro en la suma de $ 10. 800 con más los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), los que deberán calcularse desde que el pronunciamiento adquiera firmeza y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Desestima el reclamo del daño directo (art. 40 bis LDC) en tanto es ajeno al ámbito jurisdiccional y propio del ámbito administrativo.

Admite el reclamo con fundamento en el art. 52 bis de la ley 24.240 señalando que si bien no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo de la actora. Lo explica por el actuar posterior a la comunicación

efectuada el 1 de abril de 2015, en tanto ni se expidió ni cumplió con el pago dentro del plazo legal establecido, guardando silencio desde entonces.

Agrega que esa omisión ha mantenido a la actora en la incertidumbre y zozobra sobre la procedencia o no de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis lo que justifica la aplicación de la multa civil que gradúa en la suma de $ 50. 000, que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento. La sentencia es apelada a fs. 214 por la demandada, los agravios se agregaron a fs.224/225, sin réplica de la contraria.

A fs.212 el Ab. J. P. E. apeló sus honorarios, por bajos.

3. Los agravios de la demandada S. C. Sociedad Mutual de Seguros Generales y su suficiencia técnica.

a) La recurrente identifica como único agravio la condena por daño punitivo.

Dirá que la sentencia de condena, coincide con la oferta no aceptada por la actora, lo que resulta un contrasentido, un despropósito jurídico lo que importa una contradicción inaceptable.

b) Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memoro que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la

ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la recurrente intenta poner en crisis la sentencia sin hacerse cargo de refutar el argumento medular de la sentencia.

La magistrada de grado señaló: *"(…) De los antecedentes de autos, no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo de la actora. Y ello se advierte de su actuar posterior a la comunicación efectuada el 1 de abril de 2015, pues, no se expidió ni cumplió con el pago dentro del plazo legal establecido, guardando silencio desde entonces. Resulta evidente que la omisión apuntada ha mantenido a la actora en la incertidumbre y zozobra sobre la procedencia o no de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis. Este actuar de la demandada justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro su reiteración por parte de la aseguradora demandada".* Como se advierte ninguna línea de los agravios estuvo dirigida a cuestionar el fundamento nuclear de la señora jueza para admitir la multa civil.

Por el contrario, apontocada en que la sentencia condenó a pagar la misma suma que había ofrecido la Aseguradora, se formula interrogantes y también parece hacerlo a esta Cámara, que no responden a una buena técnica recursiva en tanto carecen de valor impugnativo, esto es por mayor vehemencia que procure la parte, interrogar no configura agravio con

poder para descalificar la sentencia. Se ha señalado *"No es expresar agravios vertir simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios" ("C. de V.L.de G. c/ F. F. y otros s/ DESALOJO" - Fallo: 97190369 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/04/30. Base elDial.com - MC250D).*

c) En definitiva, por los argumentos expuestos, y dando respuesta a la primera cuestión he de concluir, que con sujeción a las circunstancias de esta litis, la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquel y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Luego de ello *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"*(SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

**A LA PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Suficiencia técnica del recurso.** Es menester señalar que corresponde el tratamiento de los agravios en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC. Al respecto he de precisar que desde mi perspectiva, los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que entiendo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo en razón de la disidencia que se ha planteado entre mis distinguidos colegas.

**2 – Cuestión previa**

Si bien es cierto que la parte actora mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— corresponde realizar el análisis de los agravios

sin una alta exigencia o rigor a fin de decidir si procede o no a la apertura del recurso concedido al apelante.

Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos*

*Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en *"Actualización de Jurisprudencia"*, N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas, me expediré sobre los fundamentos recursivos vertidos por la apelante.

**3 – <u>Los agravios y los recaudos que exige el art. 268 del CPCC</u>**

**3.1-)** Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que –conforme lo ha plasmado reiteradamente esta Alzada— la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no

reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426).

Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

**3.2-)** Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis.

Advierto que la a quo ha expresado claramente los fundamentos en los que sustenta su decisión final con respecto a la imposición del Daño Punitivo a la demandada y procederé a transcribirlos:

*"…De los antecedentes de autos, no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo de la actora. Y ello se advierte de su actuar posterior a la comunicación efectuada el 1 de abril de 2015, pues, no se expidió ni cumplió con el pago dentro del plazo legal establecido, guardando silencio desde entonces".*

*"Resulta evidente que la omisión apuntada ha mantenido a la actora en la incertidumbre y zozobra sobre la procedencia o no de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis".*

*"Este actuar de la demandada justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro su reiteración por parte de la aseguradora demandada. Al así decidir he de tener en cuenta que "…La aspiración no debe ser la de sancionar constantemente las inconductas de las prestadoras sino, por el contrario, lograr que mediante la aplicación de sanciones, las mismas vayan disminuyendo y se logre concientizar a los prestadores en el sentido de que los servicios deben prestarse conforme a lo convenido y reglamentado y que los usuarios y consumidores deben*

*ser tratados y considerados como realmente se merecen ya que son los "clientes" los que mantienen a las empresas y a quienes ellas brindan sus servicios…"…"* (conf. fs. 209 vta.). A ello se agrega lo que dice el fallo al determinar el monto de la multa impuesta como daño punitivo: *"…valorando la actitud pasiva asumida por la demandada frente al reclamo de la actora, desaprensiva y negligente en cuanto al respeto de los derechos de los consumidores, estimo prudente admitir la suma de $ 50.000, en concepto de multa civil…"*.

Ante estos fundamentos y conclusiones, la recurrente --lejos de rebatirlos con solidez—, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento. Teniendo presente lo que he desarrollado precedentemente como "cuestión previa", estoy en condiciones de afirmar que la presentación abunda en *"argumentos"* esgrimidos por la recurrente pero carece de *"agravios"* serios y contundentes que conduzcan a la revocación que pretende.

O sea, es de una total evidencia que los puntos de la decisión recurrida que acabo de transcribir, no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Este proceder de la recurrente ha provocado que dichos fundamentos del fallo adquirieran firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963,

I, pág. 359).

Es de toda evidencia que no basta con afirmar que la sentencia *"…es un contrasentido, un despropósito jurídico…"* o que la misma *"…tiene una contradicción inaceptable…"*. Tampoco es suficiente sostener que el daño punitivo impuesto *"…resulta totalmente injusto e injustificado…"* (conf. fs. 224 vta.). No es suficiente el planteo de la postura del recurrente sino que también la misma debe demostrarse en la fundamentación recursiva.

Es de destacar que no resulta acertado que la recurrente haga referencia a que la cuestión debatida en autos *"…Es como un cuentito…"* (conf. fs. 224 vta.), dado que muy lejos estamos de ello y no se advierte en tal proceder la existencia de un agravio sólido.

Esgrimir que la figura en tratamiento es *"…de interpretación restrictiva y totalmente controvertida en la jurisprudencia y doctrina nacional…"* (conf. fs. 224 vta.), en modo alguno alcanza la categoría de constituir un "agravio" digno de análisis, como tampoco lo es formular los interrogantes que obran a fs. 225.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión—, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho ya reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.S. Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable

está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo –tal como aquí ocurre— al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

**4 – <u>Conclusión</u>**

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC), conforme lo decidiera en su voto la Sra. Jueza María Inés de Villafañe. Es mi voto.

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Procede imponer las costas de la Alzada a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. M. A. V., en razón de resultar inoficiosa su intervención en esta instancia, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Cámara (SDL N° 03/10; SDL N° 06/10; SDL N° 16/10; entre muchas otras).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN:</u>** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

**3.- Tratamiento de los agravios.** La parte demandada en la expresión de agravios por la cual recurre la providencia centra su ataque exclusivamente en la concesión de daños punitivos, los cuales que estima deberían haber sido denegados por el *a quo*.

**3.1.- El campo punitorio del derecho del consumo.** La aplicación de los daños punitivos ha reconocido en el marco jurisprudencial nacional un sinfín de situaciones (A modo de ejemplo se pueden mencionar: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de S. Nicolás, 12/06/2018, Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/22564/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A, 23/05/2018, Alfonso, Francisco D. c. Ticketeck y otro s/ daños y perjuicios, LA LEY 10/07/2018, 8 LA LEY 2018-C, 589 RCyS 2018-IX, 176, AR/JUR/19488/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Marceillac, J. I. c. Telefónica Comunicaciones Personales S.A., 10/04/2006, LLBA 2006, 1218, AR/JUR/3884/2006. Igual Sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "González de Bruno, Mónica c. Banco de Galicia y Buenos Aires", 05/09/2005, LA LEY 2006-B, 542, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "González de Bruno, Mónica c. Banco de Galicia y Buenos Aires", 05/09/2005, LA LEY 2006-B, 542, con nota de Norma O. Silvestre; Raquel A. Lubiniecki - RCyS 2005-XII, p. 132 - LA LEY 2005-F, p. 684. Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata, Telefónica Unifón (TCP S.A.), 07/07/2005, DJ 2005-3, p. 567 con nota de Fulvio Germán Santarelli, LLBA 2005 (setiembre), 929 con nota de Fulvio Germán Santarelli, AR/JUR/1614/2005, entre otros).

Corresponde precisar que resulta conteste la jurisprudencia en sostener que a los fines de la procedencia de la indemnización por daño punitivo contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor, texto agregado por la ley 26.361-, no tiene relevancia jurídica alguna que

haya habido condena por daños compensatorios, pues la condena es independiente de otras indemnizaciones. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III, Macian, Elsa Susana c. AMX Argentina S.A. (Claro) s/ especiales (residual) (cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios), 14/11/2011, LLNOA 2012 (marzo), 222, DJ 06/06/2012, 83, AR/JUR/85142/2011. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala I, P., D. H. c. Telecom Personal S.A. 13/04/2011 LA LEY 06/05/2011 con nota de José Ignacio Ondarcuhu 06/05/2011 LA LEY 06/05/2011 , 5 06/05/2011 LA LEY 2011-C con nota de José Ignacio Ondarcuhu 06/05/2011 LA LEY 2011-C , 123 RCyS 2011-VI RCyS 2011-VI , 272 LLNOA 2011 (junio) LLNOA 2011 (junio), 555 DCCyE 2011 (junio) con nota de Federico M. Alvarez Larrondo DCCyE 2011 (junio) , 115, AR/JUR/12708/2011. La prueba de los daños punitivos, Nallar, Florencia, LLNOA 2011 (abril), 252; Un primer paso auspicioso (comentario a la ley prov. nº 8.365 de implementación de un procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios). Díaz Critelli, Adrián, LLNOA 2010 (diciembre), 1032ADLA LXXI-A, 1.)

El art. 52 bis de la LDC admite su aplicabilidad en los casos en los cuales el proveedor no cumple sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Pese a la lectura literal del art. 52 bis de la ley 24.240 corresponde precisar que el daño punitivo resulta procedente en la medida que se acredite un obrar *grave* y *malicioso* de la empresa incumplidora. (Ver mi voto en CAPM en autos: "G. G., E. P. c/ Z. A. C. S. S.A. s/ Cumplimiento de contrato – Ley 24.240", Expte. N° 295/17, sent. de fecha 04/12/18, Reg. Nª 22/18 SDC. Y Jurisprudencia Nacional: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, Vazquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de Marcelo G. Gelcich, RCyS 2012-XI, 66 con nota de Guillermo C. Ríos, AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

La figura se consolida a partir de la reconfiguración del plexo de finalidades de los sistemas de responsabilidad civil (resarcitoria, preventiva y sancionatoria). En el caso que nos ocupa se da la particular circunstancia de que el marco normativo en el cual los hechos deben ser subsumidos se asienta en institutos con finalidades diversas, lo cual exige al intérprete un esfuerzo en pos de hacerlos compatibles.

El *seguro de responsabilidad civil*, es un instituto concebido a fin de distribuir y fraccionar el costo del accidente, desplazándolo hacia un sujeto distinto de aquel agente signado naturalmente por las reglas de la causalidad. En términos de *sociología jurídica* se trata, de una técnica de solidaridad social que permite tutelar mejor los intereses de la víctima. En términos de *análisis económico del derecho*, constituye una técnica de fraccionamiento del coste secundario del accidente, que permite que el grado de actividad de una práctica con virtualidad lesiva, no descienda por debajo de niveles que lesionen funcionalmente la forma en la que la comunidad se organiza a fin de dar satisfacción a necesidades sociales.

Por su parte, los *daños punitivos* son una creación normativa por medio de la cual un ordenamiento procura erradicar una práctica del seno de la sociedad. Se parte de la base de que una comunidad se empobrece con la lesión de sus bienes, con total independencia de quién deba enjugar el costo del menoscabo, es decir, sin importar que proceda o no la indemnización.

En este sentido, el principio general es el que asienta la indemnización sobre los resortes tendientes a viabilizar el resarcimiento, la hipótesis de excepción son las notas sancionatorias.

**3.2.- Los daños punitivos solicitados.** Aclarado esto es menester verificar si en autos se configuran tales extremos de excepción.

Analizadas las constancias de las presentes actuaciones no se advierte una conducta reprochable de la firma demandada que importe la imposición de una sanción, pues si bien la demandada no cumplió en tiempo oportuno con las obligaciones que asumió, mostró predisposición a cumplir aunque sea de manera extemporánea.

La conducta de la Aseguradora, -desde mi modo de ver-, no ha sido desidiosa, ni desaprensiva de los intereses del consumidor. Tampoco se ha desinteresado en remediar la situación de la parte débil de la relación contractual pues hizo un ofrecimiento concreto ($ 115.000 – $ 144.000) cuya cuantía no resulta demasiado disímil a la que fuera, en definitiva, reconocida por la *a quo*. (Ver mi voto en: CAPM, en autos: "M. L. A. c/ R. & S. A. S. (Arg.) S.A s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 46 - Año 2017, sent. del 17/10/17, Reg. Nª 36/17, SDC).

La conducta de la parte demandada en modo alguno puede ser calificada como reticente y gravemente antisocial, -dado que si bien el pago no se produjo y en razón de ello es que debe proceder la demanda por los rubros indemnizatorios-, visto que medió una propuesta de pago prejudicial (cfr. fs. 25) y hasta en la misma contestación de la demanda se intenta finalizar el proceso ofreciendo pagar. (cfr. Punto V, de la contestación de demanda, fs. 83/83 vta.).

Por lo tanto, sin perjuicio de la condena resarcitoria impuesta, no advierto violación alguna del deber de trato digno que protege al consumidor (art. 8 bis de la LDC) el que amerite la imposición de la sanción legal.

Bajo estos argumentos, y apreciando las demás circunstancias del caso, propondré la revocación del decisorio de grado, excluyendo los daños punitivos solicitados.

**4.- Conclusión.** Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que al rubro daños punitivos se refiere, denegando la concesión de los mismos.

**5.- La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

**6.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora perdidosa. (Conf. arts. 69 CPCC).

**7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y toda vez que el recurso ha prosperado, corresponde regular honorarios a la abog. M. A. V. en el 30% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El letrado patrocinante de la parte actora J. P. E., apeló a fs. 212 sus honorarios por bajos.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que reexaminada la labor profesional y realizados los cálculos pertinentes debe concluirse que el porcentaje establecido no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por el abogado

patrocinante, por los que cabe reajustarlos en el 17 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la ley arancelaria).

**A LA TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por la **NEGATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Los honorarios de Primera Instancia**. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora J. P. E., se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).
En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El Dr. J. P. E., letrado patrocinante de la parte actora, ha interpuesto recurso de apelación pro considerar bajos los honorarios que le fueron regulados en la instancia originaria.

En consideración a la naturaleza del proceso, el mérito, alcance y calidad de la labor desarrollada por el recurrente y el resultado final obtenido, considero que la regulación practicada en la sentencia en crisis debe ser revocada y elevarse el porcentaje regulatorio. En consecuencia, comparto lo propuesto por la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que deben ser regulados los honorarios del apelante por su labor en la primera instancia en el 17% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisis vota por la **NEGATIVA.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 224/225.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. M. A. V. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
4) **REAJUSTAR** los honorarios de Primera Instancia del Ab. J. P. E. en el 17 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la ley arancelaria)
5) **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE**

**A LA CUARTA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme la forma en la que se propone que el recurso sea decidido, he de disentir con el criterio propuesto por mi distinguida colega preopinante.

Como consecuencia de ello corresponde:

1. **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios
2. **DEDUCIR** del monto de condena la suma de $ 50.000 en concepto de daños punitivos.
3. **IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).

4. **REGULAR**, los honorarios de la abog. M. A. V. en el 30% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en Primera Instancia al Ab. J. P. E..
6. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE**

Así lo voto.

**A LA CUARTA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En consideración a lo hasta aquí fundamentado, y la disidencia planteada entre los Jueces de Cámara, la resolución que corresponde dictar es la que ha propuesto en su voto la Sra. Jueza María Inés de Villafañe.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de mayo de 2019

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

**SENTENCIA**

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 224/225.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. M. A. V. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
4) **REAJUSTAR** los honorarios de Primera Instancia del Ab. J. P. E. en el 17 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la ley arancelaria)
5) **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /19 SDC.**